

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 16 de Febrero.)*

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la moción de los Tenientes de Alcalde de los distritos municipales de esta Corte, elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, con fecha 7 del corriente, y relativa al alistamiento del actual y sucesivos reemplazos, con sujeción á las reglas prescritas en la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903:

Resultando que con motivo de un expediente promovido por el Ayuntamiento de La Línea, de la provincia de Cádiz, en el año de 1901, á consecuencia de una visita girada á dicho Ayuntamiento por una delegación especial que al efecto se nombró para la revisión del alistamiento verificado en dicho año, se publicó por este Ministerio la mencionada Real orden de 24 de Octubre de 1903, dictando reglas para la mejor ejecución de las operaciones de referencia por parte de todas las Corporaciones municipales, como consecuencia de los antecedentes que de dicho expediente se desprendían, y con el exclusivo propósito de complementar los preceptos legales en lo relativo á estas operaciones preliminares del reemplazo:

Resultando que con posterioridad á la fecha de la expresada Real orden han sido varias las consultas cursadas á este Centro ministerial con motivo de dificultades surgidas en ciertos Ayuntamientos al hacer aplicación de las reglas de que se trata, consultas ú observaciones entre las cuales debe comprenderse la moción de que queda hecho mérito:

Vistos los artículos 27, 28, 40 y 50

de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones concordantes:

Considerando que las prescripciones de la ley, en lo que respecta al alistamiento, operación primera y fundamental del reemplazo, son de tal claridad, que no pueden dar lugar á dudas:

Considerando que á los Ayuntamientos les irroga la Real orden de 24 de Octubre de 1903 un ímprobo trabajo que no compensa el resultado, toda vez que aumentan considerablemente las clasificaciones de prófugos, innecesarias en la mayoría de los casos, puesto que son motivadas por la dificultad con que se tropieza en la práctica para formar las relaciones de fallecidos y al ejecutar otros detalles de procedimiento:

Considerando que el art. 31 de la citada ley de Reclutamiento limita la penalidad que estableció á los individuos que dejan dos alistamientos sin inscribirse, y que la inclusión en ellos de los que se hayan ausentado y se encuentren en ignorado paradero pudiera perjudicar á un tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar derogada la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903 y disponer, en su consecuencia, que los Ayuntamientos ó distritos municipales, según los casos, se atengan en un todo á los preceptos de la ley citados y á las disposiciones complementarias ó aclaratorias establecidas con anterioridad á la repetida Real orden circular de 24 de Octubre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Bessada.

*(Gaceta del día 11 de Febrero.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que Don Federico Vañó Delgado, Consejero de la Unión Alcohólica Española, eleva á este Ministerio solicitando se aclare el art. 21 de la ley de 19 de Julio último, en el sentido de

que procede la devolución, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento, de la cuota de fabricación satisfecha por los aguardientes ó alcoholes neutros que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de las costas de Africa:

Considerando que del atento examen de los preceptos legales y reglamentarios que regulan la materia se deduce de un modo evidente que, en ningún caso, salvo el margen diferencial en favor del alcohol de vino, se ha pretendido gravar los productos destinados á la exportación, como lo prueban los textos que eximen de las respectivas cuotas á los criadores y encabezadores de vinos, á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y á los preparadores de mistelas, productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos á base de alcohol, por los géneros que envíen á las plazas extranjeras:

Considerando que la reglamentación fiscal de todas las naciones tiende á favorecer y estimular la exportación de los géneros que sus industrias producen, ya para aprovechar las primeras materias y el trabajo de elaboración, ya también para acrecer en su balanza mercantil los giros á cobrar sobre las plazas de los demás países; justa, oportuna y necesaria tendencia que en general aquí se sigue con el azúcar y sus derivados, y debe seguirse asimismo en el caso concreto de que se trata:

Considerando que en los años de buenas cosechas el mercado nacional se abastecerá con los alcoholes obtenidos del vino, y cuando ésto suceda quedarán sin adecuado empleo unas 35.000 toneladas de melazas, residuo obligado de la fabricación del azúcar, melazas que pueden dar unos 87.000 hectólitros de alcohol, que acaso competiría con el de otros países en las plazas consumidoras del exterior, si se exportase libre de todo gravamen:

Considerando que del texto del artículo 21 de la ley se infiere que sólo por inadvertencia dejó de mencionarse el derecho á la devolución

de lo pagado en concepto de fabricación de la tarifa A por los alcoholes y aguardientes neutros exportados, al consignar que se devolvería lo abonado en el mismo concepto por la tarifa C, que comprende á los aguardientes compuestos y licores, pues lógico es atribuir tal omisión á inadvertencia ú olvido, ya que, siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con relación al impuesto, deberían tener iguales derechos de devolución en los casos de exportación de sus productos:

Considerando que al Poder ejecutivo, encargado del cumplimiento de las leyes, compete la facultad de su interpretación, y sería absurda la aplicación literal de uno de los preceptos de la ley que por falta de expresión viniera á producir criterio, en caso concreto de aplicación, diametralmente opuesto al espíritu predominante que informa la misma ley:

Considerando que el espíritu predominante de la ley de 19 de Julio último ha sido sujetar á tributación la fabricación del alcohol, aguardientes y licores que se consuman en la Península española y Baleares, y no los que se exporten al extranjero, como así se declaró al discutirse la ley:

Considerando que es un principio de toda legislación tributaria la igualdad de derechos y obligaciones en la igualdad de condiciones de los elementos de tributación, y siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los de licores y aguardientes compuestos, no hay razón para negar á los primeros la devolución de derechos que se concede á los segundos cuando exporten el género fabricado, porque tal devolución no se consigne en la letra del artículo 21 de la citada ley cuando el espíritu de ésta es de libertad de derechos á la exportación:

Considerando que la excepción de derechos establecida en dicho art. 21 en favor de los aguardientes com-

puestos y licores de fabricación nacional que se exporten, tiende indudablemente a mejorar la balanza comercial, favoreciendo la exportación y fomentando la fabricación y riqueza nacional, con influencia beneficiosa en los cambios internacionales, y en este sentir la aclaración que se pretende, sobre ser apropiada al espíritu predominante de la ley, resulta conveniente a los intereses nacionales:

Considerando que, respecto a la cuantía de las cuotas a devolver, conviene declarar que sólo se computará la de 40 pesetas, núm. 5 de la tarifa A, cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial a la Aduana de exportación ó de sus particulares depósitos respectivos, y que en los casos en que el género salga de los depósitos de comercio ó de los particulares de los fabricantes de alcohol de vino sólo se abonará la de 10 pesetas, núm. 3, de dicha tarifa; porque siendo prácticamente difícil la distinción de los alcoholes de alta graduación, procedentes del vino, de los similares procedentes de otras materias, es necesario que la Administración evite la contingencia posible de inexactas declaraciones de salida para obtener devoluciones superiores a lo ingresado por el concepto de fabricación del alcohol que se exporte; y

Considerando que en el régimen arancelario vigente y en el especial de alcoholes establecido en el art. 18 del reglamento, las islas Canarias y las posesiones de Africa están asimiladas a las naciones extranjeras en lo que se refiere a la importación de aguardientes y alcoholes, y, por lo tanto, es evidente que deben seguir la misma asimilación en lo que se refiere a las exportaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que procede la devolución de lo pagado en concepto de cuota de fabricación de la tarifa A, por los aguardientes y alcoholes neutros que los fabricantes exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los capítulos 13 y 14 del reglamento de la Renta.

2.º Que la cuota de 40 pesetas sólo se devolverá cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial, ó de sus respectivos depósitos particulares, a la Aduana de exportación; y

3.º Que en todos los demás casos se liquidarán las cantidades a devolver a razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol, y 5 pesetas por hectólitro de aguardientes neutros que se hubieran exportado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, se anuncia la provisión por oposición libre de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, con destino a las enseñanzas de Tecnología textil y Teoría de tejidos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo a los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Tecnología textil y Teoría de tejidos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.º El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes a Tecnología textil de los que correspondan a Teoría de tejidos, a fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder a un opositor preguntas de una sola clase.

2.º Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya a Tecnología textil, ya a Teoría de tejidos, para que se saquen a la suerte de cada clase, y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.º En el ejercicio práctico el Tribunal señalará a cada opositor las cuestiones que haya de resolver, tanto de Tecnología textil como de Teoría de tejidos.

En todo lo demás, no especificado,

se seguirá el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR NÚM. 31.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes

se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Sotobañado para la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Membrillar a Herrera y conforme a lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su aplicación, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer a este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 8 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

RELACION nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas en el término municipal de Sotobañado con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Membrillar a Herrera.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Calixto de la Hera. . . . .	Tierra.	Sotobañado.
2	D.ª Josefa Herrero. . . . .	Idem.	Idem.
3	D. Juan Pérez. . . . .	Idem.	Idem.
4	Justo García. . . . .	Idem.	Idem.
5	Manuel Salvador. . . . .	Idem.	Idem.
6	Santiago Simón. . . . .	Idem.	Idem.
7	Benito Herrero. . . . .	Idem.	Idem.
8	Casiano Pérez. . . . .	Erial.	Se ignora.
9	Casiano Pérez. . . . .	Idem.	Idem.
10	Pedro Abia. . . . .	Tierra.	Sotobañado.
11	D.ª Agueda Herrero. . . . .	Idem.	Idem.
12	D. Eladio Bravo. . . . .	Idem.	Madrid.
13	Nicolás Alonso. . . . .	Idem.	Sotobañado.
14	Mariano Magide. . . . .	Idem.	Idem.
15	Tomás Herrero. . . . .	Idem.	Idem.
16	Victor García. . . . .	Idem.	Idem.
17	Herederos de Policarpo Zurita	Idem.	Herrera.
18	D. Timoteo Abia y Sobrinos.	Era.	Sotobañado.
19	Misael Sanmillán. . . . .	Idem.	Idem.
20	Misael Sanmillán. . . . .	Tierra.	Idem.
21	D.ª Feliciano Pérez. . . . .	Idem.	Idem.
22	D. Gabriel Márcos. . . . .	Era.	Idem.
23	Misael Sanmillán. . . . .	Tierra.	Idem.
24	Claudio Abia. . . . .	Era.	Idem.
25	Tomás Pérez. . . . .	Tierra.	Idem.
26	Nicolás Abia. . . . .	Idem.	Idem.
27	Victor García. . . . .	Idem.	Idem.
28	Mariano Magide. . . . .	Idem.	Idem.
29	Natalio Abia. . . . .	Idem.	Idem.
30	Herederos de Narciso de Abia	Idem.	Idem.
31	D. Juan Gutiérrez. . . . .	Idem.	Idem.
32	Herederos de Narciso de Abia	Idem.	Idem.
33	D. Francisco Salvador. . . . .	Idem.	Idem.
34	D.ª Estefanía Pérez. . . . .	Idem.	Idem.
35	D. Justo García. . . . .	Idem.	Idem.
36	Francisco Salvador. . . . .	Idem.	Idem.
37	Herederos de Narciso de Abia	Idem.	Idem.
38	D.ª Catalina Martín. . . . .	Idem.	Saldaña.
39	D. Tomás Herrero. . . . .	Idem.	Sotobañado.
40	Gabriel Márcos. . . . .	Idem.	Idem.
41	Jerónimo Mazuelas. . . . .	Idem.	Idem.
42	Eladio Bravo. . . . .	Idem.	Madrid.
43	Bonifacio Herrero. . . . .	Idem.	Sotobañado.
44	D.ª Estefanía Pérez. . . . .	Idem.	Idem.
45	D. Narciso Casado. . . . .	Idem.	Idem.
46	Victor García. . . . .	Idem.	Idem.
47	Claudio Abia. . . . .	Idem.	Idem.
48	Eladio Bravo. . . . .	Idem.	Madrid.
49	Jerónimo Mazuelas. . . . .	Idem.	Sotobañado.
50	Miguel García. . . . .	Idem.	Prádanos.
51	El Ayuntamiento. . . . .	Ejid. .	Sotobañado.
52	D. Santos Pérez. . . . .	Tierra.	Idem.

Sotobañado 2 de Enero de 1905.—El Alcalde, Nicolás Abia.—Hay un sello de la Alcaldía.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Baltanás.**

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1904	1903	1902	
3	Cecilio Pérez López.	Alba de Cerrato.	Viuda pobre.	1			3
5	Nicolás Andrés Varona.	Idem.	Corto.		1		2
2	Pablo Ortega Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
4	Evilasio Ruíz Argüello.	Idem.	Padre impedido.			1	1
2	Félix Cancho García.	Antigüedad.	Corto.	1			3
6	Hermilio Serrano Barcenilla.	Idem.	Hermano en activo.	1			3
8	Teodoro Rodríguez Juana.	Idem.	Corto.	1			3
10	Isaac Monzón Rodríguez.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
14	Matías García López.	Idem.	Corto y viuda pobre.	1			3
2	José Encinas Barcenilla.	Idem.	Corto.			1	1
2	Fortunato Diez García.	Baltanás.	Hermano en activo y padre impedido.	1			3
4	Santiago Carranza Mamolar.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
7	Aniano Toquero Puertas.	Idem.	Hermano en activo.	1			3
8	Benito Curiel Alaiz.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
12	Antonio Puertas Aparicio.	Idem.	Corto y padre impedido.	1			3
16	Luis Villafruela Calleja.	Idem.	Corto.	1			3
18	José Martín García.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
20	Regino Cantero Gutiérrez.	Idem.	Inútil.	1			3
22	Francisco Calleja Manuel.	Idem.	Inútil y padre sexagenario.	1			3
27	Florentino Obispo Gutiérrez.	Idem.	Corto.	1			3
6	Lorenzo Puertas Calvo.	Idem.	Idem.		1		2
7	Florentino Franco Caballo.	Idem.	Padre impedido.		1		2
10	Lorenzo Aparicio Gutiérrez.	Idem.	Inútil y viuda pobre.		1		2
11	Gelasio Rodríguez Diez.	Idem.	Inútil.		1		2
14	Braulio Carranza Tristán.	Idem.	Corto.		1		2
20	Alcundio Curiel Antón.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
22	Eleuterio Velasco Silva.	Idem.	Padre impedido.		1		2
2	Jerónimo Picado Espina.	Idem.	Idem.			1	1
4	Isidoro Cabezudo Merino.	Idem.	Inútil.			1	1
5	Victoriano Fombellida Nieto.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
6	Antonino Diago Calzada.	Idem.	Inútil.			1	1
8	Natalio Infante Gutiérrez.	Idem.	Corto.			1	1
11	Vicente Terrados Calvo.	Idem.	Inútil.			1	1
12	Domiciano Zabaleta Fombellida.	Idem.	Padre impedido.			1	1
24	Bernardo Cantera Alcalde.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
1	Casto Ortega Rubio.	Castrillo de Don Juan.	Idem.	1			3
2	Lucinio Núñez Niño.	Idem.	Padre impedido.		1		2
7	Benigno Sanz Maté.	Idem.	Inútil.		1		2
8	Eusebio Rivera Bartolomé.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
4	Emiliano Zumel Nieto.	Castrillo de Onielo.	Hermano en activo.	1			3
2	Cecilio Nieto Barrio.	Idem.	Inútil.		1		2
2	Gregorio Moras Ruíz.	Idem.	Viuda pobre (1902).			1901	1
7	Nazarío Ruipérez Calzada.	Cevico de la Torre.	Hermano en activo.	1			3
10	Feliciano Muñoz Lerma.	Idem.	Hermano en activo y viuda pobre.	1			3
18	Antonio Monge Arranz.	Idem.	Corto.	1			3
9	Donato Calzada Reguero.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
10	Leoncio Calzada Calzada.	Idem.	Inútil.		1		2
9	Mariano Medina Gallego.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
10	Teófilo Fuente Martínez.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
15	Ildefonso Ruipérez Calleja.	Idem.	Inútil.			1	1
20	Juan de la Torre Montes.	Idem.	Corto.			1	1
22	Eustaquio García Calleja.	Idem.	Hermana huérfana.			1	1
1	Luciano Curiel López.	Cevico Navero.	Corto.	1			3
3	Sergio Ortega Curiel.	Idem.	Padre impedido.	1			3
1	Pedro González Asensio.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
8	Martín Alejos López.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
11	Pascual Benito Quintero.	Idem.	Inútil.			1	1
3	Félix Sanz González.	Cobos de Cerrato.	Hermano en activo y viuda pobre.	1			3
4	Guillermo Santamaría Diez.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
1	Antonio Garrido Fernández.	Cubillas de Cerrato.	Corto.			1	1
3	Adelino Pinillos Pérez.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	1			3
4	Martiniano Fuentes Pinillos.	Idem.	Padre impedido.	1			3
8	Abelardo Fuentes de la Fuente.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
1	Domingo Rojo Mendoza.	Hérmedes.	Viuda pobre.	1			3
3	Miguel Rojo Farrán.	Idem.	Inútil.	1			3
2	Martín Pinto Farrán.	Idem.	Idem.		1		2
1	Eusebio Pinto Rojo.	Idem.	Padre sexagenario (1903).			1	2
5	Florentino Benito Campesino.	Herrera de Valdecañas.	Viuda pobre.	1			3
4	Faustino Gutiérrez Pérez.	Idem.	Corto.		1		2
7	Fidel Aguado Arribas.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
2	Arturo Pérez Munguía.	Hontoria de Cerrato.	Corto y hermano en activo.	1			3
3	Laureano Daza Montes.	Idem.	Corto y viuda pobre.	1			3
6	Saturnino Patús Gutiérrez.	Idem.	Corto.	1			3
3	Nicolás Hijarrubia Villoldo.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
4	Segismundo Vaca Andrés.	Hornillos de Cerrato.	Corto.		1		2
2	Julian Soto Santos.	Palenzuela.	Padre sexagenario.	1			3
5	Vitaliano Becerril Ortega.	Idem.	Inútil y hermano en activo.	1			3

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1904	1903	1902	
6	Timoteo García Orozco.	Palenzuela.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
8	Teódulo Escaño de la Torre.	Idem.	Hermano en activo y viuda pobre.	1	»	»	3
3	Félix Escaño Orozco.	Idem.	Herm.º falld.º en campaña y padre sexag.º	»	1	»	2
7	Luis Guerra Mozos.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
3	Miguel Grijalvo Hontoria.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
4	Valentín Rojo Moreno.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
6	Fidel Delgado Delgado.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
1	Daniel Palomo Martínez.	Población de Cerrato.	Viuda pobre.	»	1	»	2
2	Victor Domingo López.	Reinoso.	Corto.	»	1	»	2
1	Ildefonso Andrés Cortés.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	»	»	1	1
3	Emeterio Quintana García.	Soto de Cerrato.	Viuda pobre.	1	»	»	3
7	Angel Rodríguez Merino.	Tabanera de Cerrato.	Madre casada con sexagenario.	»	1	»	2
3	Basilio Miguel Campoó.	Tariego.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
6	Gregorio Fernández Fernández.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
2	Gregorio Calzada Yudego.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
3	Eduardo Estéban Muñoz.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
2	Eliseo Bravo Palacios.	Valdecañas.	Viuda pobre.	»	1	»	2
3	Lázaro Moreno Montoya.	Valle de Cerrato.	Inútil.	1	»	»	3
4	Prudencio Manchón Renes.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
5	Rufino García Ibáñez.	Idem.	Madre casada con impedido.	1	»	»	3
2	Mauricio Pascual Plaza.	Idem.	Corto y madre casada con impedido.	»	1	»	2
4	Cirilo Matallana Ruíz.	Idem.	Hermano en activo.	»	1	»	2
2	Demetrio Espina Rivas.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
5	Rafael Toribio Curiel.	Vertabillo.	Corto.	1	»	»	3
6	Fernando Puertas Bartolomé.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
8	Cipriano Villarrubia Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
1	Juan Puertas Redondo.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
5	Miguel Villarrubia Arroyo.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
1	Estéban López García.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
1	Ladislao López Ortega.	Villaconancio.	Corto.	1	»	»	3
5	Elías González Aguado.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
1	Pedro Rueda Cabezudo.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
2	Antonio García de Juana.	Villahán de Palenzuela.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
3	Higinio Carazo Antolín.	Villaviudas.	Corto.	1	»	»	3
6	Antonio Calvo Diez.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
14	Severino Castrillejo Ausín.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
2	Iluminado Ortega Aguado.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
4	Eleuterio Aguado Maté.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
7	Tomás Diez Hijarrubia.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1

Palencia 10 de Febrero de 1905.—El Presidente accidental, Emilio Pérez Juárez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Montes de utilidad pública.

El día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aguilar de Campoó y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 25 robles que se hallan señalados en el monte titulado «Aguilar», perteneciente al pueblo de Aguilar de Campoó, bajo el tipo de doscientas cuarenta y nueve pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 15 de Febrero de 1905.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

#### Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Florentino Pérez Herrero (a) Milindres,

cuyas demás circunstancias al final se expresan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Adolfo Suárez.—P. S. M., El Oficial, Clemente Vicente.

#### Señas del procesado.

Es natural de Palencia, residente en esta Ciudad, de dieciseis años, soltero, hijo de Mariano y de Epifania, de estatura regular, moreno, ojos y pelo castaño, y viste traje de paño negro, boina azul, camisa blanca y botas negras.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Don Mariano Obispo Román, Alcalde accidental por ausencia del electo de esta localidad.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado en esta villa y local designado al efecto, al acto de la rectificación del alistamiento, ni al cierre del mismo, el mozo núm. 5 del alistamiento del reemplazo del año actual, Mariano Diez Antón, hijo de Manuel y Tiburcia, nacido en esta villa en 10 de Diciembre de 1885, de ignorado paradero, como tampoco ninguno que legalmente le representara, ha sido sorteado en el de esta localidad el día 12 de los corrientes, al cual le ha correspondido el núm. 5, al que se le cita por medio del presente anuncio que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, en sustitución á lo prevenido por el art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, para que sin excusa ni pretexto comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer Domingo del próximo mes de Marzo, ó sea el día 5 del mismo, en la Casa Consistorial de indicado Ayuntamiento, á la hora de las once del mismo, previniéndole que si no lo verifica sin justa causa

á las cuales la ley se atempera, este Ayuntamiento, en cumplimiento de todo cuanto se dispone por los artículos 105 y 85 de la ley y reglamento ya indicado, le declarará prófugo.

Valdecañas 13 de Febrero de 1905.  
—Mariano Obispo.

#### Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminado el repartimiento gremial voluntario para el pago del cupo de consumos y sus recargos durante el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Ciriaco García.